

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre
de dos mil veinte (2020).

Ref: Ejecutivo de Gestión Vial Integral
S.A.S.- c/. Aliadas para El Progreso
S.A.S.- Exp. 25899-31-03-002-2020-
00014-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 6 de julio pasado proferido por el juzgado segundo civil del circuito de Zipaquirá, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda solicitó librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada por las sumas de \$31'413.501, \$28'637.826, \$20'820.240, \$29'302.560, \$36'146.250, \$25'436.250, \$34'363.035, \$34'363.035 y \$33'915.000 correspondientes a las facturas 1370 a 1377 de 3 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios sobre cada una de esas cifras, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegaron las órdenes de compra 10700076, 10600093, 10600092, 10500071, 10500070, 10400132, 10400131 y 10700077, las entradas al almacén de cada una de éstas y las ocho facturas en recaudo con la anotación en la parte inferior de “copia-contabilidad”, las que dan cuenta

del suministro y una original, las que dan cuenta del suministro de tachas reflectivas por parte de la demandante a la demandada, con sello de la sociedad y firma de recibido.

Mediante el proveído apelado el a-quo denegó el mandamiento de pago tras considerar que las facturas allegadas no cumplen los requisitos previstos en el artículo 772 del código de comercio, como quiera que se trata de copias dirigidas al departamento de contabilidad y el único documento que presta mérito ejecutivo es el original.

Inconforme con esa determinación interpuso la demandante recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación; frustráneo el primero, le fue concedido el segundo en el efecto suspensivo, el que debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Alega que las facturas originales fueron entregadas a la compradora, de acuerdo con la costumbre mercantil; no obstante, los documentos aportados contienen los sellos originales de recibido por el deudor, prueba de que existe una obligación que no ha sido cancelada, en perjuicio del patrimonio de la acreedora; por otro lado, de considerarlo necesario para librar la orden de pago, ha debido entonces acceder a la petición de requerir a la demandada para que exhiba los ‘originales’.

Consideraciones

Ciertamente, la modificación que al régimen de la factura “cambiaría” de compraventa introdujo la ley 1231 de 2008, busca desterrar todos esos obstáculos que a lo largo de la vigencia del actual código de comercio [decreto 410 de 1971] impedían que ésta, como instrumento de uso cotidiano del comerciante, cumpliera los fines para los cuales fue concebida como título valor y, de paso,

permitir un control fiscal eficiente sobre la actividad mercantil.

De ahí que lo que destaca en este nuevo género de instrumentos, a los que el legislador quiso prodigarles categoría cambiaria, cual se desprende de la exposición de motivos de la misma, es esa doble vocación que desde vieja data se ha pretendido otorgarle a ese tipo de documentos del comerciante; esto es, su vocación ejecutiva y circulatoria, con arreglo a la cual pueden presentarse como títulos de ejecución sin necesidad de que se surtan diligencias tendientes a verificar su autenticidad, y asimismo pueden circular, incorporando el derecho en el papel mismo, mediante endoso (Gacetas del Congreso 477, 533 y 599 de 27 de septiembre, 19 de octubre y 27 de noviembre de 2007).

Acaso por ello es que la modificación no arranca apedazando el régimen de los títulos valores existentes, sentando reglas cuyo propósito sea desvertebrar esa parte general y fundamental del derecho cambiario. Antes bien, dentro del contexto que regula integralmente la materia, alude sólo a las normas que gobiernan este tipo particular de efecto cambiario, reconociendo que de cara a ellos obran, como es común en todos los títulos valores, los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación de que habla el precepto 619 del estatuto mercantil, lo que de suyo obliga a pensar que se trata entonces de otro efecto cartular de contenido crediticio, instituido por la ley, como también ocurre con los otros y que ha dado lugar a que un buen sector de la doctrina diga que los títulos valores son únicamente los expresamente clasificados como tales por la ley, que por consiguiente participa de sus principios y reglamentos.

Entre esas disposiciones de la ley debe acentuarse el contenido del artículo 1°, que modifica el precepto 772, en cuyo tercer inciso señala que “[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el

obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”, queriendo decir que al exigirse la firma del obligado en el título, se está acatando la regla del artículo 625, exigencia frente a la cual el legislador se muestra marcadamente intransigente cuando de títulos valores se habla, según la cual “[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforma a la ley de circulación” (sublíneas no están en el texto).

A su turno, el precepto 774 del mismo estatuto, dispone que la *“factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código [esto es, la mención del derecho que incorpora y la firma de quién lo crea] y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan*”, la *“fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673”*, la *“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”* y, además, la *“constancia”* que debe dejar el *“emisor o prestador del servicio”*, en el *“original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso”*, añadiendo a renglón seguido que *“[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo”*.

Apreciadas las cosas a la luz de lo anterior, muy pronto se concluye que el auto apelado debe revocarse, y todo porque en el plano cartular, la autenticidad de cada documento no desgaja del papel en que se elabora, sino de la imposición de la firma autógrafa, pues es ésta la que le otorga fuerza probatoria al documento, dando certeza de quien es su creador.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia haciendo ver que lo que hace “original” un documento, *“no es el*

mecanismo utilizado para hacer constar en el papel, para el caso, la declaración de voluntad, sino la certeza de que ésta es la expresión primitiva, por no repetir original, de quien la emitió, que en el caso se obtiene a partir de la firma del citado documento, que corresponde a la impresión directa y primigenia del autor, que es la que otorga la credibilidad y la fuerza probatoria del documento”, es decir, que con prescindencia “*de la forma en que se presente el texto del documento ‘si es original o copia, manuscrito o reproducción mecánica’*, **la imposición de la firma es el hecho que otorga vigor probatorio al documento**, como quiera que brinda certeza de quien es su creador hasta tanto no se desvirtúe la presunción de autenticidad que ampara al título-valor” (Cas. Civ. Sent. de Tutela de 30 de mayo de 2003, exp. 2003-00040-01 – subrayas y negrillas de la Sala).

Recapitulando. Si el documento “original” es “*aquél sobre el cual se impuso la firma del obligado, pues no se puede negar el valor de un documento que presenta tales características presumiendo que existe otro ‘original’ y que se ignora su destino, porque ello significa fingir sin prueba, que el autor también puso su firma en otro documento idéntico que resulta ser un poco más original, lo cual es en el prólogo de un proceso apenas una conjetura*” (Cas. Civ. Sent. de Tutela de 2 de septiembre de 2004, exp. 2004-00516-01), no viene acompasado con ello el que, estando esas facturas rubricadas por el creador y, esencialmente, por la persona que recibió, acompañada de un sello mecánicamente impuesto de la sociedad demandada, se les niegue eficacia cambiaria únicamente por el hecho de que las firmas autógrafas estén impuestas sobre un papel que a la sazón reza que es una copia, menos cuando ya se sabe la expedición de copia de las facturas de compraventa firmadas por el comprador como señal inequívoca de aceptación ha constituido una práctica mercantil generalizada.

Lo dicho, entonces, fuerza revocar esa decisión para que, tras la verificación de los demás

requisitos formales de los títulos presentados como base del recaudo, provea sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda. No habrá condena en costas, dada la prosperidad de la alzada.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoa el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados para que el juzgado, tras la verificación de los demás requisitos formales de los títulos, provea nuevamente sobre el mandamiento de pago.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**393f61e868490e72d69cb1587a6b08f37798eea6bb0ed712
aec7d147900dcefe**

Documento generado en 25/09/2020 08:04:02 a.m.